

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante: PAOLA JOHANA SUAREZ ORTEGA, representante de LAURA DANIELA y MANUELA DAZA SUAREZ
Ejecutado: JAIME ALEJANDRO DAZA DAZA
Rad. No.20001.31.10.001.2016.00571.00

Valledupar, Cesar, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito presentado por el demandado, procede este Juzgado a resolver las peticiones allí contenidas:

A la petición de objeción del auto del 18 de septiembre de 2018 que aprobó la actualización de la liquidación del crédito, esta se rechaza por ser extemporánea, toda vez que el término de su ejecutoria feneció el 24 de septiembre del mismo año. Aunado a lo anterior, a dicha actualización del crédito, en providencia de fecha 10 de septiembre de 2018, se le dio traslado por el término de tres (03) días, sin que fuera objetada por las partes.

Por otro lado, el demandado aporta anexo a su petición una serie de documentos donde manifiesta el cumplimiento parcial de su obligación alimentaria por la cual es ejecutado^o, al respecto es de manifestar que el escenario procesal para debatir las pretensiones de la demanda era en el término del traslado de 10 días que el ordenamiento procesal otorga al ejecutado para presentar sus excepciones⁴, término que transcurrió sin que el ejecutado contestara la demanda, pese a haber sido notificado de manera personal, tal como se esboza en el siguiente cuadro:

| Fecha notificación personal | Inicio del Traslado (día siguiente al de la notificación) | Fin del Traslado (10 días) |
|-----------------------------|---|----------------------------|
| 03/03/2017 | 06/03/2017 | 21/03/2017 |

Sin embargo, se evidencia que alguno de los documentos aportados por el demandado, corresponde al pago de las obligaciones escolares y alimentarias de las menores MANUELA y LAURA DANIELA DAZA SUAREZ, deudas que fueron incluidas en la citada actualización del crédito; para un mayor proveer, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante, para un eventual reconocimiento de la cancelación de dichas obligaciones.

Niéguese la petición de levantamiento cautelar de prohibición de salida del país, teniendo en cuenta que el demandado no ha demostrado que ha cancelado el monto de las obligaciones alimentarias a favor de las citadas menores; petición que de paso no es viable, salvo que se den alguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 597 del C. G del P¹ y 129 de la ley 1098 de 2006².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC

ESTADO #
071 del
13-05-19
C. C. C.

¹ Art 597 C.G.P: 1. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

² ART 129 Ley 1098/2006: "Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo".